

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-975/2013

**ACTORA:** FRANCISCA ALMA  
JUÁREZ ALTAMIRANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR  
CRUZ RICÁRDEZ.

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

**VISTOS** los autos del expediente **SUP-JDC-975/2013**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisca Alma Juárez Altamirano, para impugnar la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano seguido en el expediente TEE/SSI/JEC/005/2013; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes:**

**1. Demanda de Juicio ciudadano local.** Mediante escrito fechado el trece de mayo de dos mil trece, la actora Francisca Alma Juárez Altamirano presentó demanda de juicio electoral ciudadano para reclamar, al Congreso del Estado de Guerrero, “la ilegal retención de las remuneraciones económicas, ya sea en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, a que se tiene derecho como diputada en función del H. Congreso del Estado de Guerrero, lo que afecto (sic) mi derecho a ejercer el cargo de representación popular por el que fui electa”.

**2. Sentencia en juicio ciudadano local.** El juicio fue conocido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/005/2013, y fue resuelto mediante sentencia dictada el cinco de junio de dos mil trece, en la que condenó a la autoridad responsable, a pagar a la demandante las cantidades de \$5,409.84 (Cinco mil cuatrocientos nueve pesos con ochenta y cuatro centavos, M.N.) por concepto de parte proporcional de aguinaldo y de \$18,633.88 (Dieciocho mil seiscientos treinta y tres pesos con ochenta y ocho centavos) por concepto de gratificación anual proporcional. Dicha Sentencia fue notificada a la demandante el seis de junio de dos mil trece.

**3. Presentación del juicio ciudadano ante la autoridad responsable.** El doce de junio del año en curso, la actora presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero demanda de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, mediante el cual impugnó la sentencia señalada en el punto que antecede.

**4. Publicación del medio de impugnación.** El trece de junio siguiente fue publicada por el plazo de setenta y dos horas la demanda en los Estrados de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sin que en dicho lapso acudiera algún tercero interesado.

**5. Recepción del expediente en Sala Superior.** El diecinueve de junio de dos mil trece fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, junto con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y demás constancias que estimó pertinente remitir.

**6. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-975/2013**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio **TEPJF-SGA-2684/13**.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de admisión y de cierre de instrucción del asunto, dejándolo en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte la sentencia dictada por un tribunal electoral del ámbito estatal, acto que, a juicio de la actora, vulnera su derecho político-electoral relacionado con el acceso y ejercicio efectivo del cargo de diputada suplente en el Estado de Guerrero.

#### **SEGUNDO. Procedibilidad del juicio.**

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en

los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente. En los autos consta que la sentencia impugnada fue comunicada mediante notificación personal a la actora el día seis de junio de dos mil trece, de tal suerte que el plazo de cuatro días regulado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió del siete al doce de junio del año en curso, sin computar los días ocho y nueve de junio, por ser sábado y domingo, y por no estar relacionado el asunto con algún procedimiento electoral en curso. En esas condiciones, la presentación de la demanda, efectuada el doce de junio del año en curso es oportuna por haber ocurrido en el último día del plazo señalado.

**b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable; en ella se señala el nombre de la actora, se identifica el acto impugnado, se expresan los hechos en que se funda la impugnación y los agravios, y contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por Francisca Alma Juárez Altamirano, por su propio derecho y en su carácter de ex diputada integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

Dicha calidad la legitima para acudir al presente juicio, si se tiene en cuenta que en el juicio de origen, la promovente tuvo el carácter de demandante, que en dicho proceso reclamó el pago de prestaciones atinentes a la remuneración que le corresponde como diputada local y otras cantidades accesorias y que, en la sentencia dictada por la autoridad responsable, únicamente le fueron concedidas algunas de las prestaciones que reclamó.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 21/2011 del rubro y texto siguientes:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.<sup>1</sup>

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en el caso no existe algún recurso previsto por la normativa local, por virtud del cual la sentencia impugnada pueda ser revocada o modificada.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve, y al no advertirse alguna causal de improcedencia que determine el desechamiento de la demanda

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

o el sobreseimiento en el juicio, ha lugar al estudio de fondo de los agravios de la parte actora.

**TERCERO. Acto impugnado.**

La parte conducente de la sentencia impugnada es al tenor siguiente:

[...]

**SEXTO. Sinopsis de agravio.** Del análisis del juicio electoral ciudadano de mérito, se advierte que la actora se duele en esencia, de lo siguiente:

Que el Congreso del Estado de Guerrero, sin justificación alguna determinó la retención de su remuneración de la segunda quincena del mes de septiembre del dos mil doce, así como su prestación de aguinaldo proporcional correspondiente al año referido.

Que esa determinación le causa una afectación grave al derecho de remuneración que –dice la actora- tiene como representante popular, toda vez que una medida de tal naturaleza afecta sus intereses económicos, supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo, y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, respecto de votar y ser votada, donde surge el vínculo necesario, entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo, y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

De ahí, que la afectación grave del derecho a la remuneración –aduce la accionante- pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se le está removiendo formalmente, si se le está privando de una garantía fundamental, como lo es la dieta o remuneración inherente a su cargo.

Así, considera que se viola en su perjuicio el artículo 127 de la Constitución General de la República, que establece que los diputados, entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, conforme al presupuesto de egresos que se aprueben en el Congreso del Estado, por lo que a decir de la enjuiciante tal

garantía constitucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del Congreso.

Que las suspensión total, temporal o permanente del pago de las dietas o remuneración de los representantes populares, sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente, para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber. Solo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Conforme a lo sintetizado, la litis consiste en determinar si resulta ajustado a derecho o no la retención del salario que la enjuiciante dice le fue aplicado en su carácter de diputada por el Congreso responsable y, en consecuencia, si esa conducta vulnera su derecho político a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

En ese sentido, en principio debe asentarse que la enjuiciante Francisca Alma Juárez Altamirano fue integrante la de Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en el periodo dos mil ocho –dos mil doce, hecho que no se encuentra controvertido; por el contrario, está reconocido expresamente por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como se puede apreciar a foja 3 del expediente que se resuelve; informe que en concepto de esta Sala Resolutora, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; además, así se desprende del Decreto número 1227 en el que se aprueba la solicitud de dicha ciudadana para ejercer el cargo de funciones de diputada integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

Calidad edilicia que, aunque ya no la ostenta si le da derecho a exigir las prestaciones que argumenta le retuvo la Quincuagésima Novena Legislatura pasada.

En ese contexto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5/2011 (el cual respecto al fondo es idéntico al que ahora se resuelve), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que a fin de determinar si el acto impugnado consistente en la cancelación del pago de las remuneración inherentes al desempeño del cargo de un miembro de un Congreso, constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votado, es necesario acreditar



los siguientes elementos: **a)** Si efectivamente existe la omisión en el pago de las remuneraciones; **b)** La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y **c)** Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

En base a esas directrices, en el caso de advierte que resulta **parcialmente fundado** el único concepto de agravio que hace valer la actora, por las razones que se exponen enseguida.

**a) Existencia de la omisión de pago impugnada.** Esta Sala de Segunda Instancia advierte que, tal elemento constitutivo de la acción ejercitada se encuentra parcialmente probado, ello en razón de que por una parte la autoridad responsable niega que a la actora se le dejó de pagar la segunda quincena de septiembre de dos mil doce, y por la otra reconoce que no se le cubrió el aguinaldo, y además la gratificación anual, por lo que se tiene por parcialmente acreditada la omisión de pago impugnada, como se expondrá a continuación.

La actora, quien fue integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, señala que por órdenes del presidente de la Comisión de Gobierno, se le retuvo sin justificación alguna la segunda quincena del mes de septiembre del dos mil doce, así como su prestación de aguinaldo proporcional correspondiente al mismo año, sin que previamente haya sido notificada de algún procedimiento jurisdiccional o resolución que contenga sanción que la inhabilitara, revocara o suspendiera de su condición de representante popular; calidad que –indica la actora- le garantizaba recibir una remuneración económica presupuestada en el indicado Congreso.

Retención de pago que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado reconoció parcialmente, al señalar que efectivamente la parte proporcional del aguinaldo por el periodo activo no fue cubierto, y que haciende a la cantidad de \$5,409.84 (cinco mil cuatrocientos nueve pesos 84/100 M.N.), además, admitió que dejó de pagar el concepto referente a la gratificación anual proporcional que haciende a la cantidad de 18,633.88 (dieciocho mil seiscientos treinta y tres 88/100), haciendo del conocimiento a la actora que por lo que respecta al pago de aguinaldo proporcional, éste se encuentra a su disposición en el área de Recursos Humanos del Honorable Congreso del Estado, para que en el momento que lo considere oportuno se presente en días hábiles a cobrarlo. Sin embargo, nada señala en lo referente al pago de la parte proporcional de la gratificación anual que reconoce también se adeuda.

En cambio, por lo que respecta la segunda quincena del mes de septiembre del dos mil doce, la autoridad responsable en su informe aduce que el periodo constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, comprendió del quince de noviembre de dos mil ocho al doce de septiembre de dos mil doce, por lo que consecuentemente dicha quincena no tiene por qué ser pagada, por conclusión del cargo de dicha legislatura, situación que esta Sala resolutora tiene por acreditada, en virtud de que obra en el expediente el acta de sesión pública de instalación de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, celebrada el jueves trece de septiembre del dos mil doce (a fojas 45) a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por razones expresadas, esta Sala de Segunda Instancia determina que, efectivamente, la segunda quincena de septiembre de dos mil doce, que reclama la actora no puede ser cubierta por el Congreso del Estado; pero si se acreditó la procedencia del pago del aguinaldo proporcional del año dos mil doce, y el pago de la gratificación anual de ese mismo año, que también en forma proporcional le corresponde, conceptos que no han sido cubiertos por el Congreso del Estado y como ya se dijo fueron expresamente reconocidos.

Máxime, que la **suspensión total o parcial** del pago de la remuneración –como se razonó brevemente- por sus efectos supone una violación grave, que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive su determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías; por lo que la **supresión total, parcial, transitoria o permanente** del mencionado derecho sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, como *infra* se razona.

En consecuencia, la determinación tomada por el Honorable Congreso del Estado, es contraria a lo señalado por el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política Federal y del artículo 123 de la Constitución Política local. Por tanto, se considera ilegal la medida decretada por la autoridad responsable de retener las remuneraciones referidas.

En éste contexto, el primer supuesto, (omisión de pago) se encuentra debidamente acreditado, pues como se vio está comprobado y existe el reconocimiento pleno de la autoridad responsable en su informe circunstanciado, respecto a la retención del salario de la ex diputada disconforme.

**B. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.** Como quedó asentado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-5/2011, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo. La *ratio escendi* que expuso en aquel precedente, resulta exactamente aplicable al presente asunto por ende esta Sala de Segunda Instancia aplica *mutatis mutandi* dichos razonamientos.

En efecto, la aludida Sala Superior consideró, en aquél asunto, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter *prima facie*, una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

En ese sentido, los artículos 127 de la Constitución General de la República; 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que los servidores públicos de los municipios, entre otros cargos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo y que no podrán ser objeto de ningún descuento, sin su consentimiento, excepto cuando esté determinado por la ley o la autoridad judicial.

Con base en aquellas normas, se considera que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Congreso mismo.

Así también, la referida Sala Superior afirmó que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en su caso, de los diputados), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus

integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Lo anterior se corrobora cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

Una vez confirmada la existencia de la falta de pago parcial de las remuneraciones reclamadas por la actora y valorada la posible afectación grave al derecho de ejercer el cargo, lo conducente es analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique la medida impuesta.

**c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de suspensión o revocación de mandato, seguido ante el Congreso del Estado de Guerrero, cumpliendo con las formalidades debidas.** En el caso concreto, no existe constancia de que haya existido un procedimiento de suspensión o revocación de mandato, administrativo, laboral, familiar o de otra índole; luego entonces, ante la inexistencia de un procedimiento, seguido con las debidas garantías de contradicción y defensa, se concluye que se violó el derecho político de la actora para ejercer el cargo de diputada Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado.

#### **Efectos.**

**Alcance de la reparación del derecho político electoral violado.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos tercero y quinto de la Constitución Federal; 25, párrafos vigésimo octavo y vigésimo séptimo de la Constitución Política local; 26, fracción VI, y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, la sentencia que acoja las pretensiones en los juicios ciudadanos, tanto en el ámbito local como federal, debe restituir al promovente en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

En el caso, como se vio, la violación consiste en la indebida retención del pago de las remuneraciones que han quedado

precisadas, que corresponden a la actora con motivo de su ejercicio del cargo de diputada de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado. Por tanto, es claro que la manera en que esa violación puede repararse consiste en el pago íntegro de las retribuciones adeudadas por el Congreso del Estado de Guerrero, que son procedentes.

Así, al haber resultado parcialmente fundado el único agravio hecho valer por la actora, lo procedente es que esta Sala, en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ordene la reparación de la violación alegada y restituya a la actora Francisca Alma Juárez Altamirano en el goce del derecho vulnerado, esto es, la falta de remuneración de los conceptos parte proporcional del aguinaldo por el periodo activo que no fue cubierto y que asciende a la cantidad de \$5,409.84 (cinco mil cuatrocientos nueve pesos 84/100 M.N), además, el concepto referente a la gratificación anual proporcional que asciende a la cantidad de 18,633.88 (dieciocho mil seiscientos treinta y tres 88/100).

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Honorable Congreso del Estado, por conducto del diputado Presidente de la Mesa Directiva, o en su ausencia, el diputado o funcionario que legalmente lo sustituya, que realice todas las gestiones necesarias para hacer el pago de las remuneraciones procedentes, que como ex diputada integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado le fueron retenidas a Francisca Alma Juárez Altamirano.

Dicho cumplimiento deberá ocurrir dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que se notifique el presente fallo, tiempo que se considera razonable para que se tomen las providencias y medidas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia. Una vez realizado el pago en los términos ordenados, la responsable deberá informar sobre el cumplimiento de la misma durante las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado, anexando la documentación oficial que así lo acredite.

#### **CUARTO. Resumen de agravios.**

En los agravios expresados, la demandante aduce esencialmente que:

- a)** La Sala responsable concluyó que el Congreso local demandado debía cubrir a la demandante la parte proporcional

de aguinaldo y la gratificación anual proporcional; sin embargo, cuando determinó las cantidades relativas a ambos conceptos lo hizo solamente sobre la base de las afirmaciones hechas por el Congreso demandado en el informe circunstanciado que rindió, cuando debió tener en cuenta el “Presupuesto de Egresos Desglosado del año dos mil doce, del Congreso del Estado de Guerrero” en el cual, alega, se pueden apreciar las cantidades atinentes a “remuneraciones económicas, ya sea en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales” a las cuales dice tener derecho, como diputada de la Quincuagésima Novena Legislatura de esa entidad federativa.

**b)** La Sala responsable concluyó, que el Congreso local demandado debía cubrir a la demandante, la parte proporcional de aguinaldo y la gratificación anual proporcional; pero lo hizo sobre la base del informe rendido por el Congreso demandado; sin analizar ni exponer razones para concluir que la actora no tenía derecho al pago del resto de las prestaciones que reclamó.

**c)** La Sala responsable debió condenar al Congreso demandado al pago de la parte proporcional de aguinaldo, sobre la base del presupuesto de egresos del Congreso del Estado de Guerrero, sin necesidad de prueba alguna, pues del informe circunstanciado rendido por el mencionado órgano

legislativo se desprende la aceptación expresa de la obligación de pago por el concepto mencionado.

**d)** La Sala responsable omitió indebidamente recabar la prueba consistente en copia certificada del “Presupuesto de egresos desglosado del H. Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012, donde se desprenda las cantidades a las que ascienden los pagos de remuneraciones económicas, ya sea en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, a que tengo derecho como diputada de la Quincuagésima Novena Legislatura.”

Lo anterior porque la demandante exhibió con su escrito de demanda, el acuse de recibo de la solicitud de expedición de la prueba en cuestión, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, en términos del artículo 12, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de manera que la Sala responsable debió requerir la expedición de la copia solicitada al Congreso demandado.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Por cuestión metodológica, se estudiarán en primer orden los agravios en los que se reclaman violaciones de carácter procesal, para luego examinar aspectos del fondo de la sentencia.

De esta manera, el estudio de los agravios detallados en los incisos que anteceden será en el siguiente orden: d), b), a) y c), tomando en cuenta que en el agravio sintetizado en el inciso d), la actora reclama la omisión indebida de recabar una de las pruebas ofrecidas en su escrito inicial; en el inciso b), aduce que la sala responsable incurrió en falta de exhaustividad en el estudio de las prestaciones reclamadas; en el inciso a), alega que hubo por parte de la responsable una indebida valoración de pruebas y en el inciso c), hace planteamientos respecto de las conclusiones a las que debió llegar la responsable en cuanto al fondo del asunto, a partir de la aceptación hecha por el Congreso demandado en el informe circunstanciado que rindió en el juicio de origen.

**Estudio del agravio precisado en el inciso d).**

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que lo alegado en el inciso d), en lo atinente a la omisión indebida de la responsable, de requerir al Congreso demandado la expedición de una prueba ofrecida oportunamente por la demandante en el juicio de origen, es fundado.

La demandante alega, que ofreció en términos de lo dispuesto en el artículo 12, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios



de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la prueba consistente en copia certificada del “Presupuesto de egresos desglosado del H. Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012” y agrega que, no obstante haber cumplido con los extremos del artículo mencionado al ofrecer la prueba en cuestión, la responsable omitió requerir al Congreso local demandado para que la expidiera (lo que a la postre trascendió en la sentencia impugnada, pues con esa probanza pretendía acreditar que le correspondía el pago de cien mil pesos por concepto de “remuneración equiparable al aguinaldo por el desempeño de su función como diputada”).

Dicha alegación es fundada y, a partir de ella, es conforme a derecho afirmar, que la autoridad responsable estaba constreñida a recabar la prueba mencionada por la demandante.

En efecto, el artículo 12, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero prevé:

[...]  
Artículo 12. Para la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:  
...  
VII. Relación de las pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan; mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el Tribunal habrá de requerir, cuando la parte oferente justifique, que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron entregadas;  
[...]

Conforme con la norma transcrita, las demandas de los medios de impugnación en materia electoral en esa entidad federativa deberán ir acompañadas de la relación de pruebas que se aporten junto con la impugnación respectiva, la mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y la solicitud de las que el tribunal habrá de requerir, cuando la parte oferente justifique, que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron entregadas.

La última de las hipótesis previstas en la fracción que se analiza, deja a cargo de la parte demandante, acreditar que solicitó la prueba oportunamente y por escrito, y exige, como condición para que el órgano jurisdiccional la recabe, que la prueba no haya sido entregada.

La demandada afirma que cumplió con ese extremo, pues sostiene que exhibió ante la Sala responsable el acuse de recibo de la solicitud de expedición de la copia certificada en cuestión, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero.

A juicio de esta Sala Superior, tal afirmación es fundada y encuentra sustento en las siguientes constancias:

En el escrito de demanda del juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/005/2013 que obra en los autos, se advierte que la demandante señaló como acto impugnado:

[...]

I. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. Los que se deducen de la presente demanda, esencialmente en: La ilegal retención de las remuneraciones económicas, ya sea en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, a que se tiene derecho como diputada en función del H. Congreso del Estado de Guerrero, lo que afectó mi derecho a ejercer el cargo de representación popular por el que fui electa.”

[...]

En el capítulo de hechos afirmó:

[...]

5. Que con fecha 31 de julio de 2012, tomé protesta como diputada integrante de la Quincuagésima Novena legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero (periodo 2008-2012), (decreto número 1227), percibiendo mi remuneración económica conforme al Presupuesto de Egresos autorizado correspondiente a dicho año fiscal 2012, remuneración que era pagadera de forma quincenal la cual ascendía a la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N) asimismo como derecho inherente el pago de una remuneración equiparable al aguinaldo por el desempeño de mi función como diputada por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N), que serían pagaderos al concluir el mes de septiembre de 2012, que era cuando fenecería mi periodo como diputada integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero.

Cabe precisar que la suscrita concluí el periodo de dicha legislatura al ya no regresar a fungir en su cargo quien fungiera como diputado por el principio de representación proporcional.

6. Sin embargo, la última quincena que se nos pagaría que fue la segunda del mes de septiembre, el H. Congreso del Estado de Guerrero, por órdenes del C. Faustino Soto Ramos, quien se desempeñaba como Presidente de la Comisión d Gobierno de dicho Poder Ejecutivo, ordenó sin justificación alguna la retención de mi remuneración como legisladora del mismo incluida mi prestación de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2012 y que hasta la fecha de la presentación de este juicio electoral ciudadano, no s eme ha cubierto, lo que constituye un acto de tracto sucesivo.

Sobre el particular la suscrita manifiesto bajo palabra de decir verdad, que no se me ha notificado procedimiento jurisdiccional o resolución que contenga sanción que s eme hubiese inhabilitado, revocado o suspendido mi condición de representante popular, e inherente mi derecho a recibir las remuneración (sic) económica.

[...]

También se advierte, que en la demanda del juicio de origen, la Actora ofreció como prueba:

[...]

G. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Presupuesto de Egresos Desglosado del H. Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012, prueba que se ofrece para acreditar las cantidades a las cuales ascendían mis remuneraciones por concepto de pago quincenal y aguinaldo.

Prueba que ofrezco en términos de la fracción VII, del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dela entidad, al acreditar mediante el acuse de recepción haber solicitado dicha información a la autoridad requerida y a la fecha de presentación de esta demanda, no haberme entregada (sic), por lo que pido se requiera por este órgano jurisdiccional.

[...]

Conforme con lo transcrito es posible concluir, que en la demanda del juicio original la demandante hizo afirmaciones atinentes a las prestaciones que, a su juicio, debían ser cubiertas por el congreso demandado, a saber: La segunda quincena del mes de septiembre de dos mil doce, a razón de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N); el pago de “una remuneración equiparable al aguinaldo” por el desempeño de su función como diputada por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N) y otras prestaciones que no cuantificó,

como son “remuneraciones en efectivo o en especie, dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”.

También es posible sostener, a partir de lo transcrito en párrafos precedentes, que la demandante en el juicio original narró hechos constitutivos de la causa de pedir de sus pretensiones y ofreció, entre otras, la prueba documental consistente en la copia certificada del “Presupuesto de Egresos Desglosado del H. Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012”; documento con el cual pretendía probar sus afirmaciones relacionadas con el monto de las prestaciones reclamadas.

Como se ve, se trataba de una prueba fundamental para la acreditación de las pretensiones de la demandante en el juicio de origen, de cuya valoración dependía la decisión de condenar o absolver al congreso local demandado, respecto de las cantidades y prestaciones reclamadas por la enjuiciante.

Ahora bien, en cuanto a la forma y oportunidad en el ofrecimiento de la prueba en cuestión cabe destacar, que en los autos del juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/005/2013 obra constancia del escrito signado por la actora, fechado el trece de mayo del dos mil trece y dirigida al Presidente de la

Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, mediante la cual solicitó le fuera expedida copia certificada de:

[...]

del "Presupuesto de Egresos Desglosado del H. Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012, donde se desprenda las cantidades a las que ascienden los pagos de remuneraciones económicas, ya sea en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, a que tengo derecho como diputada de la Quincuagésima Novena Legislatura."

[...]

En el propio escrito, la solicitante de la prueba expuso con claridad:

[...]

No omito manifestar, que lo antes requerido servirá de prueba en el juicio electoral ciudadano que la suscrita promoverá ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo que en caso de no ser entregada a la firmante deberá ser remitida ha (sic) dicho órgano de justicia en términos del artículo 12 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

[...]

En el ángulo inferior derecho del escrito se aprecia un sello original de acuse de recibo con la leyenda:

"Poder Legislativo. LX Legislatura. RECIBIDO. 13 MAY 2013.  
DIP. ANTONIO GASPAS BELTRÁN. Distrito II. Recibió: Toño.  
Hora: 14:25"

No escapa a la atención de esta Sala Superior, que el escrito de solicitud de expedición de copia certificada fue presentado el trece de mayo de dos mil trece, sólo unos minutos antes de la

presentación de la demanda que originó el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/005/2013 la cual tiene sello de acuse de recibo fechado el trece de mayo de dos mil trece a las catorce horas con veintinueve minutos. Sin embargo, para efectos de lo establecido en la fracción VII del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero se deben tener por acreditados los requisitos a que se refiere dicha norma, es decir:

1. Que la oferente de la prueba la solicitó por escrito;
2. Que la solicitó de manera oportuna, y
3. Que la prueba no le fue entregada.

El primer requisito se entiende colmado con el acuse de recibo con sello original, de la solicitud fechada el trece de mayo de dos mil trece, que ha sido transcrita parcialmente en párrafos precedentes, la cual es una documental privada en cuanto a la solicitud en sí misma y pública en cuanto al sello de acuse de recibo, por provenir de uno de los poderes del Estado de Guerrero como es la LX Legislatura de esa entidad federativa.

El segundo requisito, relativo a la oportunidad de la solicitud de expedición de la prueba también se debe tener por satisfecho, porque aun cuando la solicitud es de la misma fecha en la que fue presentada la demanda del juicio electoral ciudadano de origen, existen cinco circunstancias que permiten concluir, que

la solicitud fue oportuna en los términos previstos en la norma citada, a saber:

- En la solicitud de copia certificada dirigida al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero la solicitante expresó claramente:

[...]

No omito manifestar, que lo antes requerido servirá de prueba en el juicio electoral ciudadano que la suscrita promoverá ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo que en caso de no ser entregada a la firmante deberá ser remitida ha (sic) dicho órgano de justicia en términos del artículo 12 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

[...]

- El informe circunstanciado a cargo de la autoridad responsable en el juicio electoral ciudadano de origen fue suscrito por el propio Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, que es el mismo funcionario a quien fue hecha la solicitud de expedición de copia certificada del “Presupuesto de Egresos Desglosado del H. Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012” y a quien la solicitante manifestó con claridad, que en caso de no entregarle la copia solicitada, la remitiera al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en términos de lo previsto en el artículo 12 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esa entidad federativa.

- En el mencionado informe circunstanciado, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero omitió remitir la prueba solicitada por la demandante o acreditar que



ya se la había entregado o, en su defecto, hacer alguna manifestación respecto de la existencia o inexistencia del documento al que la actora denominó “Presupuesto de Egresos Desglosado del H. Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012”.

- En el acuerdo de admisión de pruebas dictado el tres de junio de dos mil trece por el Magistrado ponente en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/005/2013 no se hizo mención alguna a la prueba en cuestión, ni se dijo si procedía o no requerir al congreso local para que la expidiera.

- Tal omisión no era susceptible de reparación dentro del procedimiento del juicio electoral ciudadano, aun cuando la demandante la hubiera advertido, porque la normativa aplicable a ese juicio, prevista en los artículos 98 a 101 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no regula recurso alguno para impugnar las determinaciones que se dicten durante el procedimiento seguido en ese tipo de juicios, de manera que, los agravios relacionados con la omisión de desahogo de la prueba son atendibles al examinar la impugnación que se haga contra la sentencia del juicio respectivo, como sucede en el caso.

El tercer elemento del ofrecimiento de la prueba en términos del artículo 12 citado consistente en que la prueba solicitada no haya sido entregada se debe tener también por colmado, porque como se dijo, en el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero no se hizo mención alguna a la copia certificada

solicitada por la demandante, ni se mencionó o acreditó que la prueba le haya sido entregada. Tampoco se hizo en el informe alguna manifestación relacionada con la existencia o inexistencia del documento al que la actora denominó “Presupuesto de Egresos Desglosado del H. Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012” para que, en su caso, estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera sobre ese particular.

En las relatadas circunstancias, si como se apuntó, quedó acreditado que la demandante en el juicio original afirmó hechos en los que basó sus pretensiones y ofreció como prueba fundamental para acreditar sus afirmaciones la copia certificada del “Presupuesto de Egresos Desglosado del H. Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012” cuya expedición solicitó por escrito y en forma oportuna al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, entonces tocaba al tribunal responsable proveer sobre su requerimiento al Congreso demandado, para que la expidiera, en términos de lo previsto en la parte final de la fracción VII del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Guerrero o, en su defecto, para que hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes respecto a la existencia o inexistencia de la documental denominada “Presupuesto de Egresos Desglosado del H. Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012”, y permitir a la actora estar en aptitud de asumir una posición al respecto.

Sin embargo, como se demostró en párrafos precedentes, el tribunal responsable fue omiso al respecto e, incluso, resolvió sin contar con la mencionada probanza, con lo cual incurrió en una violación procesal que debe ser reparada, con los alcances que se fijarán en un apartado ulterior.

**Estudio del agravio precisado en el inciso b).**

En el inciso b), de la síntesis de agravios se señaló que la actora se queja de que la sala responsable concluyó, que el Congreso local demandado debía cubrir a la demandante, la parte proporcional de aguinaldo y la gratificación anual proporcional; pero omitió analizar y exponer razones para concluir que la actora no tenía derecho al pago del resto de las prestaciones que reclamó.

A juicio de esta Sala Superior, tal alegación es fundada y se traduce en que la sentencia reclamada no fue exhaustiva, debido a que no resolvió sobre la totalidad de cuestiones planteadas por la enjuiciante en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/005/2013.

En efecto, como se precisó al estudiar el agravio correspondiente al inciso d), en el escrito de demanda del juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/005/2013, la demandante hizo afirmaciones atinentes a las siguientes prestaciones que, a su juicio, debían ser cubiertas por el Congreso demandado:

- La segunda quincena del mes de septiembre de dos mil doce, a razón de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N);
- El pago de “una remuneración equiparable al aguinaldo” por el desempeño de su función como diputada por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N), y
- Otras prestaciones que no cuantificó, como son: “remuneraciones en efectivo o en especie, dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, a que se tiene derecho como diputada del H. Congreso del Estado de Guerrero”.

En la sentencia impugnada, la Sala responsable sólo examinó y resolvió lo atinente a las siguientes prestaciones:

- El pago de la segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil doce, respecto de la cual sostuvo, que quedó acreditado con el acta de sesión pública de instalación de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, celebrada el trece de septiembre de dos mil doce, que la demandante tuvo la calidad de diputada hasta el doce de septiembre de dos mil doce y, por ende, absolvió al Congreso responsable en dicho juicio respecto del pago de tal prestación.

- El pago de la parte proporcional de aguinaldo, respecto del cual sostuvo, que la autoridad responsable en el juicio de origen reconoció haber omitido el pago de la cantidad de \$5,409.84 (Cinco mil cuatrocientos nueve pesos con ochenta y cuatro centavos 00/100 M.N) por ese concepto y, sobre esa base, ordenó al Congreso responsable entregar esa cantidad a la demandante.
- Incluso, sin tratarse de una prestación que hubiera sido reclamada por la demandante, la responsable analizó lo atinente a la gratificación anual proporcional, por la cantidad de \$18,633.88 (Dieciocho mil seiscientos treinta y tres pesos con 88/100 M.N) y concluyó que, como el Congreso responsable aceptó en su informe circunstanciado haber omitido el pago a la demandante por ese concepto, estaba obligado a entregar la mencionada cantidad.

Sin embargo, la sala responsable nada dijo respecto del resto de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda del juicio de origen, atinentes a “remuneraciones en efectivo o en especie, dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, a que se tiene derecho como diputada del H. Congreso del Estado de Guerrero”.

Ello es relevante, porque en el informe circunstanciado rendido por el Congreso responsable por conducto del Presidente de la

Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura de ese órgano estatal, alegó que no existió retención ilegal de remuneraciones económicas en efectivo o en especie, ni ninguna otra prestación del desarrollo del cargo de diputada del a Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero. También dijo, que por cuanto hace a las remuneraciones que señaló la demandante bajo los conceptos de premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones, la actora carecía de derecho para percibir las, porque no existe alguna disposición legal que prevea que los diputados del congreso del Estado de Guerrero deban percibir cantidades por esos conceptos y, en cambio, fueron cubiertas las remuneraciones reguladas en el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Es decir, en el juicio de origen existe *litis* sobre el punto atinente a si la demandante tiene derecho o no, a percibir cantidades relacionadas con lo que denominó en su demanda como “remuneraciones en efectivo o en especie, dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, a que se tiene derecho como diputada del H. Congreso del Estado de Guerrero”, y sucede que ese punto de controversia no fue analizado ni resuelto por la sala responsable, puesto que se limitó a analizar y a resolver respecto de las prestaciones que han sido detalladas en la parte inicial del estudio del presente agravio.

En las relacionadas circunstancias, con la conducta descrita la sala responsable incurrió en una segunda violación que debe ser reparada, con los alcances que se fijarán en un apartado ulterior.

**Estudio del agravio precisado en el inciso a).**

En el inciso a), de la síntesis de agravios la actora aduce que la sala responsable concluyó que el Congreso local demandado debía cubrir a la demandante, la parte proporcional de aguinaldo y la gratificación anual proporcional; sin embargo, cuando determinó cada una de las cantidades relativas a ambos conceptos lo hizo solamente sobre la base de las afirmaciones hechas por el Congreso demandado en el informe circunstanciado que rindió, cuando debió tener en cuenta el “Presupuesto de Egresos Desglosado del año dos mil doce, del Congreso del Estado de Guerrero” en el cual, alega, se pueden apreciar las cantidades atinentes a “remuneraciones económicas, ya sea en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales” a las cuales la actora alega tener derecho como diputada de la Quincuagésima Novena Legislatura de esa entidad federativa.

El agravio es fundado, en la medida en que, como se expuso en párrafos precedentes, la sala responsable omitió indebidamente requerir al Congreso responsable, que expidiera en términos de lo previsto en la parte final de la fracción VII del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Guerrero, copia certificada del “Presupuesto de Egresos Desglosado del H. Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012” que la demandante solicitó por escrito y en forma oportuna al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero o, en su defecto, para que hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes respecto a la existencia o inexistencia de la documental denominada “Presupuesto de Egresos Desglosado del H. Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012”, y permitir a la actora estar en aptitud de asumir una posición al respecto.

Como consecuencia de dicha violación, es claro que la sala responsable estuvo limitada, al momento de resolver, y no estuvo en aptitud de valorar la prueba que menciona la demandante.

La violación debe ser reparada en los términos que se detallarán más adelante, en el capítulo de efectos de la presente ejecutoria, en la inteligencia de que no se prejuzga sobre el alcance probatorio de la documental mencionada, porque será la autoridad responsable la que, una vez recabada la prueba, proceda a su valoración.



**Estudio del agravio precisado en el inciso c).**

En el inciso c), de la síntesis de agravios la actora alega que la sala responsable debió condenar al Congreso demandado al pago de la parte proporcional de aguinaldo, sobre la base del presupuesto de egresos del Congreso del Estado de Guerrero, sin necesidad de prueba alguna, pues del informe circunstanciado rendido por el mencionado órgano legislativo se desprende la aceptación expresa de la obligación de pago por el concepto mencionado.

El agravio es infundado. Se arriba a tal conclusión, porque en el informe circunstanciado rendido por el congreso responsable no se aprecia la aceptación lisa y llana de que la demandante tuviera derecho a recibir el pago de la parte proporcional de aguinaldo sobre la base de lo que la actora denomina como “Presupuesto de Egresos Desglosado del H. Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012”. Por el contrario, en dicho informe circunstanciado el Congreso responsable adujo, que a la enjuiciante le correspondía la cantidad de \$5,409.84 (Cinco mil cuatrocientos nueve pesos con ochenta y cuatro centavos 00/100 M.N) por concepto de parte proporcional de aguinaldo del año dos mil doce y en ninguna parte del informe aceptó que la cantidad atinente a ese rubro fuera la reclamada por la actora (Cien mil pesos 00/100 M.N) o que el sustento de dicha prestación se encontrara en lo que la demandante denominó “Presupuesto de Egresos Desglosado del H. Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012”.

Conforme con lo expuesto, no existe la aceptación que la demandante alega, por parte del Congreso demandado en el juicio de origen y, por ende, la sentencia dictada por la sala responsable no debía tener como base tal aceptación, al momento de decidir sobre la prestación atinente a la parte proporcional de aguinaldo que corresponda a la actora. En consecuencia, el agravio en estudio debe ser desestimado, con independencia de que, por efecto de la presente ejecutoria, la sala responsable deberá recabar una de las pruebas que indebidamente omitió diligenciar y, previa valoración de tal probanza y de las demás pruebas y elementos que obran en los autos, dictar una nueva sentencia.

**Efectos de la presente ejecutoria.**

Al haber resultado fundados tres de los agravios hechos valer por la actora, esta Sala Superior debe reparar las violaciones que fueron cometidas por la sala responsable.

En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se ordena reponer el procedimiento para el efecto de que la sala responsable:

1. Dentro del plazo de tres días contados a partir de que sea notificada de la presente ejecutoria, requiera al Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de quien tenga facultades legales para representarlo, para que le remita copia certificada "Presupuesto de Egresos Desglosado del H. Congreso del

Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012” que la demandante solicitó por escrito de fecha trece de mayo de dos mil doce al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero o, en su defecto, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes respecto a la existencia o inexistencia de la documental denominada “Presupuesto de Egresos Desglosado del H. Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012”, y permita a la actora, con la vista que le dé mediante notificación personal de tales manifestaciones, asumir una posición al respecto.

En tal requerimiento, la sala responsable deberá hacer uso pleno de las medidas de apremio que la ley local de la materia le faculte a ejercer.

**2.** Dentro del plazo de diez días contados a partir de que haya agotado el trámite del requerimiento ordenado en el punto que antecede, dicte nueva sentencia en la que:

**a)** Valore la prueba recabada, señalada en el punto que antecede, junto con las demás pruebas y elementos de autos o, en caso de que la prueba no haya sido obtenida, tome en cuenta al momento de resolver, las manifestaciones que ambas partes hayan hecho a partir del requerimiento de su expedición y de la vista que se haya ordenado con esas manifestaciones.

**b)** Decida sobre la base del nuevo material probatorio mencionado en el inciso a), que antecede, y del preexistente en

autos, lo atinente al monto de la parte proporcional de aguinaldo del año dos mil doce y de la gratificación anual proporcional que corresponda a la demandante, y decida además, si se debe condenar o absolver al congreso responsable respecto de las prestaciones consistentes en: “remuneraciones económicas, ya sea en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales” a las cuales la actora alega tener derecho como diputada de la Quincuagésima Novena Legislatura de esa entidad federativa.

**3.** Informe por escrito a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

**4.** Al no haber sido motivo de los agravios ni de alguna otra impugnación promovida por alguna de las partes involucradas lo atinente a la absolución de ese órgano legislativo estatal respecto del pago de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil doce, tal determinación ha quedado firme y deberá ser reproducida por la sala responsable en la nueva sentencia que dicte.

En conformidad con todo lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se ordena a la sala responsable reponer el procedimiento en el juicio de origen, requerir al Congreso del Estado de Guerrero la expedición de la prueba cuyo desahogo omitió y dictar nueva sentencia, en los términos y dentro de los plazos precisados en la parte final del considerando Quinto de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su demanda, en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la sala responsable, y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Constanza Carrasco Daza, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien

formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-975/2013.**

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-975/2013, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, dado que, desde mi perspectiva, el medio de impugnación es notoriamente improcedente, motivo por el cual se debe **sobreseer**, porque la materia de la controversia no es de naturaleza electoral, emito **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

En concepto del suscrito, en este particular se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con la causal de improcedencia prevista en el numeral 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la citada ley adjetiva electoral federal.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

En este caso, la actora controvierte la sentencia de cinco de junio de dos mil trece, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio local electoral ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/005/2013, en la que se declararon parcialmente **fundados** los conceptos de agravio expresados por la ahora enjuiciante, relativos a la falta de pago de diversas contraprestaciones, por el desempeño de sus actividades como integrante del Congreso del Estado de Guerrero.

El suscrito considera que la controversia planteada por la actora excede el ámbito de competencia por materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional atribuida a esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral en general, no abarca las pretensiones de la demandante en razón de que el derecho a recibir, cobrar o demandar el pago de una remuneración o dieta, como contraprestación por el servicio prestado al Estado, en este caso por conducto del Congreso del Estado de Guerrero, es de naturaleza jurídica distinta a la materia electoral.

En este particular la pretensión de la enjuiciante radica en que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral local



responsable, para el efecto de que se ordene al mencionado Congreso local el pago de, entre otras prestaciones, el aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos y comisiones, que también fueron reclamadas ante esa instancia jurisdiccional local, por el desempeño del cargo de diputada suplente del Congreso del Estado de Guerrero.

Por tanto, para el suscrito, resulta evidente la improcedencia del juicio ciudadano que se analiza, porque la actora aun cuando controvierte un acto formalmente electoral, porque se trata de una sentencia que fue emitida por una autoridad jurisdiccional especializada en esta materia, resulta improcedente el estudio y resolución de la *litis* planteada, porque todos los conceptos de agravio conducen a controvertir, única y exclusivamente, la falta de pago de prestaciones económicas, como son el aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos y comisiones, lo cual, como ya expliqué, no son de naturaleza electoral, porque en este particular no están directamente relacionadas con el desempeño actual del cargo de elección popular para el cual fue electa la demandante porque ya concluyó el período correspondiente.

Al caso resulta de suma importancia destacar lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el sentido de que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, el cual debe ser proporcional a sus responsabilidades.

Sin embargo, a mi juicio, las controversias que vinculadas con la probable violación al derecho constitucional de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no incide necesariamente en la materia electoral, de manera inmediata y directa; por ende, la sola promoción de un medio de defensa o de una impugnación, para lograr el pago forzoso de tales remuneraciones no implica, de manera invariable, que deba ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que, en estricto Derecho, no se trata del ataque, la defensa y tampoco la tutela de un derecho político-electoral de la enjuiciante, sino del derecho constitucional de recibir una remuneración o contraprestación por los servicios que prestó, en tiempo pasado, por el desempeño de un cargo de elección popular que concluyó en tiempo pasado, derecho cuya defensa está prevista en otros ordenamientos jurídicos que no son de naturaleza electoral y que son atribución de otros tribunales, distintos a los de competencia electoral, por razón de la materia.

En este aspecto se debe tener presente lo previsto en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que este órgano jurisdiccional especializado puede resolver, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica que se susciten por la trasgresión del derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares, del derecho de asociación

política o del derecho de afiliación a los partidos políticos e incluso del derecho a formar parte de los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

De lo expuesto resulta evidente que, en el ámbito tutelador del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no está incluido, de manera expresa y aislada, el derecho al pago de una remuneración o contraprestación, cualquiera que sea su denominación, por el desempeño, en tiempo pasado, de un cargo de elección popular, a pesar de que, para la procedibilidad del mencionado medio de defensa la demandante invoque la pretendida violación a su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, **sin expresar hecho u omisión alguno para sustentar esa posible violación al derecho político-electoral de ser votado**, como sucede en la especie, porque la actora expresa conceptos de agravio relacionados con violaciones al procedimiento, falta de exhaustividad e indebida cuantificación del pago en la sentencia impugnada, pero con la pretensión fundamental de que le sean pagadas las prestaciones por aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos y comisiones, a las que considera tener derecho y que, en términos de su demanda, no le ha sido pagado.

Tiene especial relevancia resaltar que en el origen de la controversia y en la instancia jurisdiccional que ahora se resuelve, la actora no ha aducido que fuera privada o molestada en su derecho de ejercer el cargo para el cual fue electa, con lo cual queda claro que no se ha alegado y menos aún demostrado que se ha vulnerado su derecho político-electoral

de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo y, en consecuencia, que no ha ejercido los derechos inherentes al cargo, como pudieran ser las prestaciones cuyo pago ahora se demanda, sin que en autos exista argumento alguno o elemento de convicción que demuestre lo contrario.

Aunado a lo anterior cabe destacar que la enjuiciante fue electa para ejercer su cargo en el Congreso del Estado de Guerrero, para el período constitucional previsto del quince de noviembre de dos mil ocho al doce de septiembre de dos mil doce; por tanto, si la actor presentó su escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local el trece de mayo de dos mil trece, es evidente que ya no estaba en el ejercicio del cargo correspondiente en el citado Congreso local.

En este orden de ideas, si en este particular, la enjuiciante Demandó, ante la instancia electoral local, única y exclusivamente, el pago de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, resulta evidente que se trata de una controversia de naturaleza diversa a la materia electoral; por ende, el derecho al pago, como se ha expuesto, no es tutelable por alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación relativa a los medios de impugnación en materia electoral, tanto federal como local.

En consecuencia, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 11 párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo dispuesto en los numerales 79, 80 y 83, del

mismo ordenamiento legal procesal y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente la improcedencia del juicio, al rubro identificado; por tanto, desde mi perspectiva, lo procedente es **sobreseer** en el juicio, toda vez que, por auto de esta fecha, siete de agosto de dos mil trece, el Magistrado Instructor determinó admitir la demanda, en el juicio ciudadano en que se actúa.

Asimismo, es conforme a Derecho dejar a salvo los derechos de la demandante, para defender jurídicamente sus intereses por la vía procedente, ante los tribunales que resulten competentes para ello.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**